

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Auto con radicado 134-0411 del 04 de Noviembre de 2015**, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del Señor SERGIO DE JESÚS RAMÍREZ OSORIO identificado con cédula de ciudadanía N° 8.273.769 en el cual se le informa que a la fecha no ha tramitado el respectivo permiso de concesión de agua ante la Corporación, como se le requirió mediante Auto con radicado 134-0276 del 03 de Septiembre de 2014.

Que funcionarios de la Corporación realizan visita al predio el día 25 de Febrero de 2016, originándose el **Informe Técnico con radicado 134-0087-2016 del 29 de Febrero de 2016**, en el cual se conceptuó que:

(...)

"25. OBSERVACIONES

- *En la actualidad no se evidencian afectaciones ambientales en dichos predios.*
- *El Señor Sergio Ramírez solicitó concesión de aguas ante la Corporación, la cual fue otorgada mediante Resolución con radicado 134-0037 DEL 18 DE Febrero de 2016.*

26. CONCLUSIONES

- *El Señor Sergio Ramírez cumplió con los requerimientos formulados mediante Auto con radiado 134-0411 del 04 de Noviembre de 2015...*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0087-2016 del 29 de Febrero de 2016, se procederá a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 134-0411 del 04 de Noviembre de 2015, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2, consistente en la Inexistencia del hecho investigado.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0181-2011 del 24 de Febrero de 2011.
- Informe Técnico de queja con radicado 134-0076 del 25 de Marzo de 2011.
- Auto con radicado 134-0103 del 14 de Abril de 2011.
- Informe Técnico con radicado 134-0281 del 31 de Julio de 2014.
- Auto con radicado 134-0235 del 14 de Agosto de 2014.
- Informe Técnico con radicado 134-0323 del 29 de Agosto de 2014.
- Auto con radicado 134-0276 del 03 de Septiembre de 2014.
- Informe Técnico con radicado 134-0387 del 23 de Octubre de 2015.
- Auto con radicado 134-0411 del 04 de Noviembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 134-0087-2016 del 29 de Febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del Señor SERGIO DE JESÚS RAMIREZ OSORIO identificado con cédula de ciudadanía N° 8.273.769, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez quede en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. **05.197.03.11213**.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor SERGIO DE JESÚS RAMIREZ OSORIO identificado con cédula de ciudadanía N° 8.273.769

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el Municipio de San Luís,

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05.197.03.11213
Fecha: 01/Marzo/2016
Proyectó: Paula M.
Técnico: Claudia Andrea Gómez
Asunto: Queja ambiental